



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 151

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE GONZALEZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de González** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2003, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Productos;
- IV.- Participaciones;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Accesorios;
- VII.- Financiamientos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VIII.- Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales;
- y
- IX.- Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- IMPUESTOS:

- a).- Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica
- b).- Impuesto sobre adquisición de inmuebles
- c).- Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos

II.- DERECHOS:

- a).- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas busca y cotejo de documentos.
- b).- Legalización o ratificaciones de firmas.
- c).- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
- d).- Servicios de panteones municipales.
- e).- Servicios de rastro.
- f).- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- g).- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- h).- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

i).- Por los servicios de tránsito y vialidad

j).- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

III.- PRODUCTOS:

IV.- PARTICIPACIONES:

V.- APROVECHAMIENTOS

VI.- ACCESORIOS:

VII.- OTROS INGRESOS:

ARTÍCULO 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

ARTÍCULO 8°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 9º.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendarla y se causarán en la tasa y montos que los Artículos siguientes se mencionan.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

ARTÍCULO 10º.- La base para el cálculo del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana Y Rústica será el valor de los bienes raíces estableciéndose las siguientes tasas:

TASAS

I.- Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II.- Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III.- Predios Rústicos	1.5 al millar

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 11.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.- con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- A).-** Bailes públicos y privados
- B).-** Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.
- C).-** Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares.
- D).-** Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- E).-** Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II.- Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

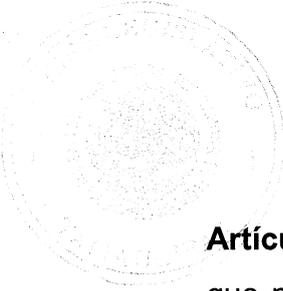


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A).- Espectáculos de teatro; y

B).- Circos.

III.- En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 14- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- a).- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias,
- b).- Legalización y ratificación de firmas.
- c).- Servicios de e planificación, urbanización, pavimentación,
- d).- Servicio de panteones municipales.
- e).- Servicio de rastro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- f).- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras públicas Municipales.
- g).- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- h).- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- i).- Por los servicios de tránsito y vialidad.
- j).- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 15.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	\$ 100.00
II. Búsqueda de documentos del archivo municipal,	\$ 100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	\$ 100.00
IV. Certificado de residencia, de vecindad , o de conducta	\$ 100.00
V. Constancia de uso de suelo	\$ 120.00
VI. Copia de manifiesto simple	1 salario
VII. Copia de plano simple	2 salarios
III. Copia de plano certificada	3 salarios
X. Cotejo de documentos por cada hoja	\$ 10.00

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION,
URBANIZACION, Y PAVIMENTACION
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.-AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por asignación de número para casa o edificio por cada uno, \$ 100.00

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción por cada metro cuadrado o fracción en cada planta o piso:

a).- Destinados a casa habitación:

1.- Hasta 50 M² \$ 5.00

2.- Más de 50 M² o hasta 100.0 M², \$ 6.00

3.- Más de 100.0 en adelante \$ 7.00

b).- Destinados a otros usos: \$10.00

III.- Por cada alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 metros lineales o fracción, cuotas de \$ 15.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 100.00

V.- Por rotura de piso de vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 100.00

VI.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 150.00

Los pavimentos de calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Títulos a perpetuidad	\$ 500.00
II.- Apertura de fosa	\$ 100.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.-Por sacrificio (degüello, pelado y eviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 20.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 15.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	\$ 15.00

SECCION QUINTA

PERITAJES OFICIALES EFECTUADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTICULO 20.- Por peritajes o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$ 35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

SECCIÓN SEXTA

DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
- V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 22.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN SEPTIMA

PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas.

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
- b).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

ARTÍCULO 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a).- Eventuales \$ 20.00 diarios
- b).- Habituales hasta \$ 200.00 mensuales

II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- a).- En primera zona, hasta \$ 10.00
- b).- En segunda zona, hasta \$ 6.00
- c).- En tercera zona, hasta \$ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	\$ 50.00
II. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO OCTAVO ACCESORIOS

ARTÍCULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO NOVENO DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTÍCULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
- III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO OTROS INGRESOS

Artículo 32- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

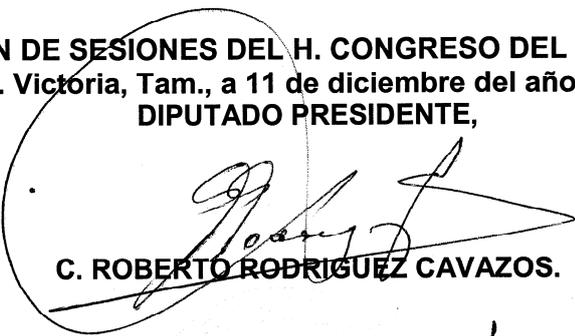


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.
DIPUTADO PRESIDENTE,**


C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.

DIPUTADO SECRETARIO


LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE

DIPUTADO SECRETARIO


ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ